



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-342/2022

El PAN controvierte la sentencia de Sala Monterrey que revocó la del TL de Guanajuato, que decretó la caducidad de la facultad sancionadora, al considerar que había transcurrido un año desde la presentación de la denuncia, lo que imposibilitaba el dictado de una sentencia de fondo que dirimiera la controversia

### HECHOS

1. El PRI presentó denuncia en contra del entonces candidato del PAN a presidente municipal de Pénjamo Guanajuato y otros, por la probable propaganda política electoral, uso indebido de recursos, promoción personalizada, así como la presunta utilización de programas sociales para la coacción del voto. Ello, derivado de que en **1)** en diversos puntos del Municipio al momento de desarrollarse un evento masivo, se realizaron entregas de despensas en periodo de veda electoral con publicidad del denunciado, utilizando unidades de policía preventiva y con participación de distintos funcionarios del Ayuntamiento y **2)** se realizó propaganda electoral en la página oficial y de Facebook del Municipio para publicitar el evento.
2. El Tribunal Local decretó la caducidad de la facultad sancionadora, al considerar que había transcurrido un año desde la presentación de la denuncia, lo que imposibilitaba el dictado de una sentencia de fondo que dirimiera la controversia.
3. El recurrente presentó juicio electoral ante Sala Monterrey, que revocó la resolución local.
4. En desacuerdo, el recurrente presentó demanda de reconsideración ante esta Sala Superior.

### SÍNTESIS DEL ACUERDO

¿Qué decidió SRM? Revocó la resolución ya que:

-Calificó incorrecto que el Tribunal Local declarara actualizada la *caducidad* en el procedimiento, al omitir considerar que se advierten las circunstancias particulares que justifican el retraso, observándose que la autoridad instructora realizó diversas diligencias para verificar la existencia de las conductas denunciadas

-Advirtió que el OPLE durante la sustanciación realizó una investigación constante y efectuó diversas diligencias para obtener información sobre los hechos, lo cual evidenció con una relación pormenorizada y con fechas de las actuaciones desarrolladas, incluso, algunas de ellas realizadas en atención a las indicaciones del Tribunal Local, de ahí que considerara la ausencia de inactividad en el mismo.

-Señaló que aun cuando el OPLE se excedió del plazo de un año, existió justificación para ello, lo que sitúa el asunto en el supuesto de excepción de caducidad contemplado en la jurisprudencia 11/2013

¿Qué alega el recurrente? Considera que la sentencia impugnada:

- Provoca un estado de incertidumbre jurídico, vulnerando los principios de legalidad, certeza, motivación y fundamentación.

-No existe disposición legal que prevenga que para decretar la caducidad solo se considere la actividad de la autoridad sustanciadora

-Falta de congruencia interna de la sentencia impugnada.

¿Qué dice el proyecto? La demanda no acredita el requisito especial de procedencia del REC, porque la responsable limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relacionadas con **la caducidad del procedimiento**, dirigidas al análisis de las jurisprudencias 8/2013 y 11/2013 relacionadas con *a)* el plazo para la resolución del procedimiento especial sancionador y *b)* la excepción en la que opera la ampliación del plazo de un año.

En ese sentido, la Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

**CONCLUSIÓN:** Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad, lo conducente es **desechar** la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-342/2022

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinte de julio de dos mil veintidós.

**Sentencia que desecha la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio electoral SM-JE-42/2022.**

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Marco jurídico.....	5
2. Caso concreto.....	7
3. Determinación.....	10
4. Conclusión.....	11
V. RESUELVE.....	11

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento/Municipio:</b>	Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLE:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento especial sancionador.
<b>Recurrente:</b>	Partido Acción Nacional, a través de Raúl Gallegos Luna en su carácter de representante ante el Consejo General del OPLE.
<b>Sala Monterrey responsable:</b>	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Sentencia dictada en el expediente SM-JE-42/2022.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

## I. ANTECEDENTES

### A. Procedimiento especial sancionador

**1. Denuncia.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el PRI presentó escrito de denuncia ante el Consejo Municipal Electoral, en contra de Omar Gregorio Mendoza Flores, entonces candidato del PAN a presidente municipal de Pénjamo Guanajuato y otros<sup>3</sup>, por la probable contravención a las normas sobre propaganda política electoral, el presunto uso indebido de recursos públicos para promoción personalizada, así como la presunta utilización de programas sociales para la coacción del voto.

Ello, derivado de que en **1)** en diversos puntos del Municipio al momento de desarrollarse un evento masivo, se realizaron entregas de despensas en periodo de veda electoral con publicidad del entonces candidato denunciado, utilizando unidades de policía preventiva y con participación de distintos funcionarios del Ayuntamiento y **2)** se realizó propaganda electoral en la página oficial y de Facebook del Municipio con el fin de publicitar el evento<sup>4</sup>.

**2. Admisión.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió la denuncia, se decretó la improcedencia de medidas cautelares, se emplazó a los denunciados<sup>5</sup> y fijó fecha para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo expresión en contrario.

<sup>3</sup> José Paul Tafoya Meza, entonces candidato a regidor postulado por el PAN, Guadalupe Yesenia García Lomelí, encargada del despacho de la Oficialía Mayor y auxiliar administrativa "B", del citado Ayuntamiento; así como en contra del Comité Directivo Municipal del PAN en Pénjamo, Guanajuato, Julio César Chávez Rivas, Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento y administrador del perfil de Facebook denominado "Municipio de Pénjamo" y quien resulte responsable.

<sup>4</sup> Se refirió lo siguiente "*Oficialía mayor llevó a las mamás de escasos recursos de nuestro Pénjamo, un detalle como agradecimiento por la labor incansable que hacen al frente de sus familias #FelizDiadelasMadres*",

<sup>5</sup> Denuncia que fue proseguida en contra de Luis Miguel Espinoza Ramírez, Juan José García López, María Guadalupe Sánchez Flores, Francisco Javier Vargas Soto, todos empleados del Ayuntamiento, el primero de los mencionados, administrador de la página oficial, el segundo presidente municipal en el periodo 2018-2021, la tercera asistente administrativa y el cuarto asistente administrativo y suboficial mayor; así como en contra del PAN, por culpa invigilando.



**3. Primera audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se celebró, compareciendo únicamente Víctor Hugo Soria Pérez, autorizado por Omar Gregorio Mendoza Flores; en la misma diligencia se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Local.

**4. Primera remisión del expediente y acuerdo de reposición.** El dos de marzo, el Tribunal Local dictó acuerdo plenario por el cual ordenó la reposición del procedimiento, al advertir deficiencia en el emplazamiento a las partes y la omisión de realizar mayores diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de OPLE para su debida substanciación.

**5. Requerimiento de información.** En cumplimiento a lo anterior, la referida Unidad Técnica, requirió diversa información al Presidente Municipal del Ayuntamiento.

**6. Segundo emplazamiento.** El trece de mayo, se admitió el procedimiento, se ordenó emplazar a las partes, se declaró la improcedencia de medidas cautelares y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de mayo, la se celebró por segunda vez la audiencia de pruebas y alegatos; para finalmente ordenar la remisión del expediente al Tribunal Local.

**8. Resolución impugnada.** El siete de junio, se emitió sentencia local, que decretó la caducidad de la facultad sancionadora, al considerar que había transcurrido un año desde la presentación de la denuncia, lo que imposibilitaba el dictado de una sentencia de fondo que dirimiera la controversia.

**9. Juicio electoral.** El trece de junio, el recurrente lo presentó ante el

Tribunal local.

**10. Sentencia impugnada.** El ocho de julio, la Sala Monterrey revocó la resolución dictada por el Tribunal local.

## **B. Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** En desacuerdo, el trece de julio, el recurrente presentó demanda de reconsideración ante esta Sala Superior.

**2. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-342/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.<sup>6</sup>

## **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,<sup>7</sup> reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## **IV. IMPROCEDENCIA**

### **Decisión**

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> El pasado uno de octubre.



Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se considera que debe **desecharse** la demanda porque en modo alguno se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso, consistente en la existencia de un tema de constitucionalidad o convencionalidad susceptible de revisión por esta Sala Superior<sup>8</sup>.

### 1. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>9</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>10</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>11</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

## SUP-REC-342/2022

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>12</sup> normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>14</sup>.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>15</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>16</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>17</sup>.
- Se ejerció control de convencionalidad<sup>18</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>19</sup>.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>16</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**



-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>20</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>21</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>22</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>23</sup>.

## 2. Caso concreto

### ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

**Revocó** la sentencia del Tribunal local por las siguientes razones:

- Consideró **fundados** los agravios relacionados con la declaratoria de caducidad del procedimiento.

- Esto, al calificar incorrecto que el Tribunal Local declarara actualizada la figura de *caducidad* en el procedimiento, al omitir considerar que de las constancias del expediente se advierten las circunstancias particulares que justifican el retraso, observándose que la autoridad

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>23</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

instructora realizó diversas diligencias para verificar la existencia de las conductas denunciadas

-Así, advirtió que el OPLE durante la sustanciación del asunto realizó una investigación constante y efectuó diversas diligencias con el fin de obtener información sobre los hechos denunciados, lo cual evidenció con una relación pormenorizada y con fechas de las actuaciones desarrolladas en el procedimiento, incluso, algunas de ellas realizadas en atención a las indicaciones dadas por el Tribunal Local, de ahí que considerara la ausencia de inactividad en el mismo.

-En ese sentido, señaló que aun cuando el OPLE se excedió del plazo de un año fijado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 8/2013<sup>24</sup>, lo es que existió justificación para ello, lo que sitúa el asunto en el supuesto de excepción de caducidad contemplado en la jurisprudencia 11/2013<sup>25</sup>

Por lo anteriormente expresado, concluyó la existencia de evidencia suficiente del constante e ininterrumpido actuar del OPLE para estar en condiciones de sustanciar el procedimiento y que el Tribunal Local contara con los elementos suficientes para emitir una resolución.

De ahí que estimara que el retraso esté justificado y se actualice la excepción a la caducidad consistente en que, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro del plazo de un año.

### **¿Qué expone el recurrente?**

Considera que la sentencia impugnada:

**- Provoca un estado de incertidumbre jurídico, vulnerando los principios de legalidad, certeza, motivación y fundamentación**

---

<sup>24</sup> De rubro “CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.

<sup>25</sup> De rubro “CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”



Ello, porque parte de una premisa errónea al considerar que para la procedencia de la caducidad se requiere solo la inactividad del OPLE, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido para la emisión de la determinación que ordenó la reponer el procedimiento ni la doctrina que existe al respecto.

**-No existe disposición legal que prevenga que para decretar la caducidad solo se considere la actividad de la autoridad sustanciadora**

Erróneamente, la responsable separa la actividad de la autoridad sustanciadora de la jurisdiccional, invisibilizando a esta última para únicamente afirmar que el OPLE tuvo actividad constante y por eso es improcedente la caducidad, sin que haya expresado el fundamento legal en que sostiene que el proceso *no caduca jamás* si existe actividad de la autoridad sustanciadora y que el tiempo que duró en el Tribunal Local no debe tomarse en cuenta.

**-Falta de congruencia interna de la sentencia impugnada**

Para desestimar la declaración de caducidad partió del hecho de que el OPLE se enfocó en realizar una investigación constante mediante la realización de diversas diligencias para obtener información sobre los hechos denunciados, sin mencionar la conducta del Tribunal Local y los espacios temporales en los que la sustanciadora dejó de actuar sin motivo alguno.

Erróneamente, solo consideró que el OPLE duró un año en dar cumplimiento a la primera resolución del Tribunal Local y emprendió diligencias para mejor proveer ininterrumpidamente, sin observar que la carga de la prueba le corresponde al denunciante y, en su caso, para librarse de la responsabilidad el denunciado.

Por tanto, debió estimar esta situación para evitar la declaración de la caducidad desde la presentación de la queja y no hasta el límite del plazo para su resolución, sin considerar que el OPLE no emitió proveídos de

manera ininterrumpida dentro de los plazos legales para hacer diligencias de mejor proveer, sin ningún orden de temporalidad, iniciando la investigación diez meses después de presentada esta.

### **3. Determinación**

La demanda no acredita el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la Sala Monterrey limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relacionadas con **la caducidad del procedimiento**.

Aunado a lo anterior, la responsable limitó su estudio a cuestiones de legalidad, dirigidas al análisis del contenido de las jurisprudencias 8/2013 y 11/2013 relacionadas con *a)* el plazo para la resolución del procedimiento especial sancionador y *b)* la excepción en la que opera la ampliación del plazo de un año para ello.

En ese sentido, la Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En el caso, si bien el recurrente alega que existió una violación al debido proceso por la dilación de su resolución e injustificada dilación en el ordenamiento de las diligencias correspondiente desde la fecha de presentación de la queja, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya dejado de estudiar alguna cuestión de fondo que viole las garantías esenciales del procedimiento.

Tampoco se advierte error evidente o incontrovertible que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

Lo anterior, porque la Sala Monterrey se circunscribió a determinar que el Tribunal local actúo de manera equivocada al determinar la caducidad del procedimiento especial sancionador por el simple transcurso de un



año, sin tomar en cuenta las actuaciones y diligencias realizadas por el OPLE durante el mismo de manera continua e ininterrumpida, debiendo considerar la complejidad del asunto para que operara la excepción ya referida.

De igual forma, no se considera que el asunto sea relevante o trascendente.

Conforme a los criterios de esta Sala Superior, un asunto se considera **relevante**<sup>26</sup> cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**.

Igualmente, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Ninguna de tales cuestiones se actualiza en el presente caso, al no desprenderse de lo hechos materia de análisis la posibilidad de establecer un criterio relevante respecto a la caducidad en el procedimiento especial sancionador.

#### 4. Conclusión

En consecuencia, se debe **desechar** la demanda, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

#### V. RESUELVE.

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

---

<sup>26</sup> Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente en el asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el magistrado presidente. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.